



SUPERINTENDENCIA  
DEL SUBSIDIO FAMILIAR

Compromiso 25 años con Colombia



**Circular Externa No:** 0005  
**Dependencia:** 0180  
**Destino:** CONSEJOS DIRECTIVOS, DIRECTORES  
ADMINISTRATIVOS Y REVISORES FISCALES DE LAS  
CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR  
**De:** Superintendente del Subsidio Familiar  
**Asunto:** TERRITORIALIDAD- PLANILLA ÚNICA  
**Fecha:** 05/02/2007

Este Despacho en cumplimiento de la función estatuida en el artículo 7° numeral 4 del Decreto 2150 de 1992 de "Instruir a las entidades vigiladas sobre la forma como deben cumplir las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterio técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar el procedimiento para su aplicación", considera necesario recordar los alcances de la norma de Territorialidad e instruir a las Cajas de Compensación sobre en caso de incumplimiento de la normatividad vigente:

La Ley 21 de 1982 en su artículo 15 consagra el factor de la territorialidad, según la cual:

*"Los empleadores obligados al pago de aportes para el subsidio familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y los demás con destinación especial, según los artículos 7o. y 8o., deberán hacerlo por conducto de una Caja de Compensación que funcione dentro de la ciudad o localidad donde se causen los salarios o de la Caja más próxima dentro de los límites de los respectivos departamentos. (El subrayado fuera del texto)*

*Cuando en las entidades territoriales antes mencionadas no exista Caja de Compensación familiar los pagos se verificarán por intermedio de una que funcione en la división política territorial más cercana."*

De otra parte, el artículo 43 del Decreto 341 de 1988, establece:

*"Para efectos de la aplicación del artículo 15 de la ley 21 de 1982, se entiende que sólo en ausencia de una caja de compensación familiar que funcione en la ciudad o localidad donde se*

causen los salarios, el empleador podrá optar por una caja que funcione dentro de la ciudad o localidad más próxima dentro de los límites de los respectivos departamentos.

Se entiende que una caja opera en una localidad cuando cumpla con las funciones señaladas en el artículo 41 de la Ley 21 de 1982, especialmente en lo que respecta al pago de subsidio en dinero, especie y servicios a los trabajadores beneficiarios."

Como bien se puede observar, dicho ordenamiento legal precisa aún más el alcance jurídico del artículo 15 de la Ley 21 de 1982, al establecer en forma clara y precisa que se entiende que como operación de una Caja de Compensación Familiar en una determinada localidad, cuando allí cumple con las funciones asignadas a estas Corporaciones en el artículo 41 de la Ley 21 de 1982 y especialmente el desarrollar en forma integral el objeto para el cual ha sido creada, pues dicha preceptiva legal determina que:

"Las Cajas de Compensación Familiar tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Recaudar, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, las escuelas industriales y los institutos técnicos en los términos y con las modalidades de ley.

1. Organizar y administrar las obras y programas que se establezcan para el pago del subsidio familiar en especie o en servicios, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 62 de la presente ley.

1. Ejecutar con otras cajas o mediante vinculación con organismos y entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de seguridad social, programas de servicios, dentro del orden de prioridades señalado por la ley.

1. Cumplir con las demás funciones que señale la ley." (Las subrayas son de este Despacho).

La razón jurídica de esta disposición legal no es otra que el interés del legislador en velar por la desconcentración de las Cajas de Compensación Familiar y que éstas hagan presencia no sólo en las ciudades capitales e intermedias donde de por sí, la clase trabajadora ya cuenta con ciertas garantías y prerrogativas en lo que se refiere al reconocimiento y pago de la prestación social denominada Subsidio Familiar, sino que además lo hagan en las demás poblaciones de sus departamentos.

Como puede observarse, la Ley 21/82 reguladora del Subsidio Familiar al determinar el factor de la territorialidad para efectos del pago del subsidio y demás aportes con destinación especial, establece que los empleadores deberán hacerlo por conducto de la Caja que funcione en la ciudad o localidad donde se causen los salarios e igualmente lo hace el Decreto 341 de 1988 al reglamentar la suplencia de esa ausencia; de tal suerte, que siempre se mantiene como requisito esencial la exigencia de la ley que el pago debe efectuarse en el lugar de la causación de los salarios.

Por lo tanto, la libertad de escogencia que tiene el empleador de elegir una Caja de

Compensación Familiar para afiliar a sus empleados, se circunscribe en principio a una sola Caja que debe ser aquella operante en la localidad donde se causen los salarios y en su defecto en las existentes dentro de los límites departamentales y en el evento que dentro de este no exista Caja de Compensación Familiar, lo podrá hacer por intermedio de aquella corporación que funcione en la división política territorial más cercana.

El Decreto 1464 del 10 de mayo de 2005, por medio del cual se reglamentan los artículos 10 de la Ley 21 de 1982, el parágrafo 1° del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 30 de la Ley 119 de 1994, determina que:

**"Artículo 1°. Autoliquidación y pago de aportes. Los aportantes obligados al pago de los aportes a los que se refieren las Leyes 21 de 1982, 89 de 1988, y la Ley 119 de 1994, deberán presentar, con la periodicidad, en los lugares y dentro de los plazos que corresponda, conforme a lo señalado en los artículos 15, 16, 17, 18, 20, 21 y 24 del Decreto 1406 de 1999, las declaraciones de autoliquidación y pago al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, a las Cajas de Compensación Familiar y, en lo pertinente, a Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, para las escuelas industriales e institutos técnicos nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, distritales y municipales.**

**Artículo 6°. (Sic) Vigencia. El presente decreto rige a partir del 30 de junio de 2005."**

Dicho ordenamiento legal es claro en determinar que los aportantes a que se refiere la Ley 21 de 1982, deberán presentar con la periodicidad, en los lugares y dentro de los plazos que corresponda, las declaraciones de autoliquidaciones entre otras a las Cajas de Compensación Familiar conforme a lo señalado en los artículos 15, 16, 17, 18, 20, 21 y 24 del Decreto 1406 de 1999.

Del cruce efectuado por el Ministerio de la Protección Social de la planilla única de autoliquidación se ha detectado que algunas Cajas de Compensación Familiar presentan afiliaciones de empresas por fuera del ámbito territorial al que pertenecen, por lo tanto deberán proceder a su desafiliación inmediata así.

Caja de Compensación Familiar	Total (*)
CC.C. del Valle del Cauca COMFANDI	1.631
COLSUBSIDIO	737
COMFENALCO SANTANDER	680
COMFAMILIAR DEL ATLANTICO	494
COMFENALCO ANTOQUIA	392
COMFENALCO CARTAGENA	350
COMFENALCO TOLIMA	287
CONFAMILIARES CALDAS	241
COMFENALCO VALLE	229
NARINO	179
COMFACOR	178

Centro de Atención e Interacción con el Ciudadano, Línea Gratuita Nacional 018000910110 y Bogotá 3487777  
Calle 45 A # 9-46 Fax 3487804 Bogotá D.C., Colombia  
www.ssf.gov.co - e-mail: ssf@ssf.gov.co

**FLOR MODESTA GNECCO ARREGOCES**

Anexos :0

Folios :1

Por : Luz Martha Rojas  
Moscoso

Consecutivo : 933

Copia interna a: